



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001-4003-002-2022-00182-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Isla, Cajasai.
DEMANDADOS	Obdulia Newball Mejía y Karen Liliana García Herrera.
Auto Interlocutorio No.	00773-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa que en el libelo introductor se verifican las exigencias previstas en los Artículos 82, 84 y 422 del C. G. de P.; así mismo, se pudo evidenciar que el instrumento negociable allegado como título de recaudo, esto es, un **Pagaré** No. 0010632 que funge a folio 5 del expediente, requisitos establecidos en los Artículos 621 y 671 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellos la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibidem.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

En mérito de lo breve mentes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS, Y PROVIDENCIA, ISLAS**, contra las señoras **OBDULIA NEWBALL MEJIA y KAREN LILIANA GARCÍA HERRERA**, por la las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 2.130.312))**, por concepto de capital insoluto – **PAGARÉ** No. 0010632.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 690.556)**; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde 07 de noviembre 2020 hasta la fecha.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas **OBDULIA NEWBALL MEJIA y KAREN LILIANA GARCÍA HERRERA**, del presente auto, para lo cual la interesada deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes conforme los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el Artículo 291 a 292 del C.G.P., y correr traslado por el término de (10) días, siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **SHANNA LEE LIVINGSTON SERRATO**, abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.991.428 y portadora de la T.P. No. 291.937 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ